



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2766151
24 ene / 2012

AUTO No. 7701

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y el Decreto Distrital 446 de 2010, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Decreto Distrital 446 de 2010, a través del cual esta Entidad tiene a su cargo el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público, y atendiendo solicitud identificada con el radicado 2010ER59943 del 3 de noviembre de 2010, realizó visita técnica al establecimiento de comercio abierto al público denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO, ubicado en la Carrera 17 No. 18-31 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita técnica en mención, realizada el 18 de noviembre de 2010, se logró determinar que la emisión de ruido es producida por una cabina de sonido conectada a dos parlantes, e igualmente, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora, los cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 18670 del 21 de diciembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



[Handwritten signature]

13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7701

Tabla No. 8 – Zona de emisión – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eQemisión}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	22:03	22:18	74.4	71.5	<u>74.4</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente.

Nota: no se realiza corrección de ruido teniendo en cuenta el anexo 3, capítulo 1, literal f de la Resolución 627 de 2006 donde se especifica que si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h, y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 74.4 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Noviembre del año 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Representante Legal, se verificó que VIEJOTECA VIDEO BAR DONDE ALEJO, no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro. Las emisiones producidas por la cabina de sonido y los dos parlantes, trascienden al exterior a través de la contrapuerta de ingreso, causando afectación por ruido en la zona, incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona comercial en el horario nocturno. Cabe resaltar que la medición está influenciada por el tráfico vehicular y los establecimientos comerciales de la zona, sin embargo, no se realiza corrección por ruido de fondo, teniendo en cuenta el anexo 3, capítulo 1, literal f de la Resolución 0627/2006 donde especifica que si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h, y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual, sin embargo el ruido generado al interior del establecimiento, trasciende al exterior a través de la contrapuerta de entrada.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado VIEJOTECA VIDEO BAR DONDE ALEJO, el área donde se localiza el establecimiento comercial está catalogada como una zona de comercio y servicios con zona de comercio cualificado, donde la ficha normativa establece que se desarrollan actividades de esparcimiento y diversión y la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7701

las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **74.4dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -14.4dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 4, el sector donde se localiza el establecimiento comercial, está catalogado como ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO, según se establece en el Decreto 298 DE 2002.

De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, el valor máximo permitido en horario nocturno es de 60 dB(A). Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **VIEJOTECA VIDEO BAR DONDE ALEJO, continua incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno con un valor de **74.4 dB(A)**...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, tiene como misión velar porque que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18670 del 21 de diciembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO, ubicado en la Carrera 17 No. 18-31 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.4 dB(A) en el horario nocturno. Además, que este establecimiento está ubicado en una Zona Comercial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector de Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones



[Firma manuscrita]

AM
NE

7701

de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que conforme a los niveles de presión sonora registrados y producidos por una cabina de sonido conectada a dos parlantes en el establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO, se presume un incumplimiento ostensible al estándar máximo de emisión para una zona comercial en el horario nocturno, establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que adicional a lo mencionado, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, y del Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara las zonas aledañas al establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO, presuntamente incumplió el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO se encuentra identificado con la matrícula mercantil No. 1764899 del 17 de enero de 2008, y es propiedad del Señor JOSÉ LIZANDRO LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.609.540.

Que es pertinente mencionar que la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Entidad, estableció el Plan Local de Recuperación Auditiva en el Distrito Capital, con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es, entre otras, la localidad de Antonio Nariño.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de igual forma, el Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, establece que cuando se supere la norma de ruido en un valor superior a 5.0 dB(A), se iniciará el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7701

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

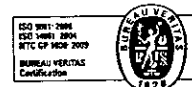
Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO, ubicado en la Carrera 17 No. 18-31 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO, señor JOSÉ LIZANDRO LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.609.540, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7701

ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el Señor JOSÉ LIZANDRO LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.609.540, propietario del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO, con Matricula Mercantil No. 1764899 del 17 de enero de 2008, ubicado en la Carrera 17 No. 18-31 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7701

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor JOSÉ LIZANDRO LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.609.540, propietario del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR VIEJOTECA DONDE ALEJO, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 17 No. 18-31 Sur, Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado VIEJOTECA VIDEO BAR DONDE ALEJO, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contrá lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 de Dic. 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina-Abogado Contratista
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina- Profesional Jurídica Responsable
Vo.Bo. Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Fiscal
C.T. 18670 del 21/12/2010
Expediente: SDA-08-2011-3072



